



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., [02 JUL 2020] de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001- 40- 03 – 017 – 2016- 00552- 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 20/09/2019, mediante el cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**LA IMPUGNACION**

Para sustentar su pedimento el abogado recurrente aduce que mediante escrito radicado el 14/08/2019, obrante a fl. 98, la señora MARÍA REBECCA LADINO CARVAJAL, manifestó que se daba por notificada del proceso, considerando el togado que ello dio lugar a que se le tuviera notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, cumpliéndose así con la carga que le fue impuesta en auto de fecha 03/08/2018 (fl. 97).

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto impugnado.

En la presente actuación y con el fin de dar curso al trámite del proceso sucesorio, por auto de fecha 03/08/2019 se le requirió a la parte actora para que dentro del término legal de 30 días procediera a realizar la notificación del auto de la apertura del proceso de sucesión a la señora MARÍA REBECCA LADINO CARVAJAL, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, auto que cobro su debida ejecutoria.

Revisado el escrito visto a fl.98, del que hace mencion el apoderado recurrente, encuentra este Despacho que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que dice: “... *la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...*”, nótese, que en el escrito mencionado, signado por la señora MARÍA REBECCA LADINO CARVAJAL no se precisó cuál es la providencia de la que se daba por notificada, es decir, dicho escrito no se ajustó a los presupuestos de la aludida norma, y por tanto no hay lugar a aplicar las consecuencias previstas en la misma, que no es otra que el de tener por notificada por conducta

105

concluyente a la señora LADINO CARVAJAL del auto de fecha 03/05/2017.

Así las cosas, se advierte que la parte actora dentro del término concedido no acreditó trámite alguno en procura del cumplimiento a la carga procesal impuesta, es por ello que se cumplió la exigencia legal para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Artículo 317 del CGP:**

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar revocar el auto atacado y el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto habrá de concederse en el efecto suspensivo conforme al inciso tercero del literal e) del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá

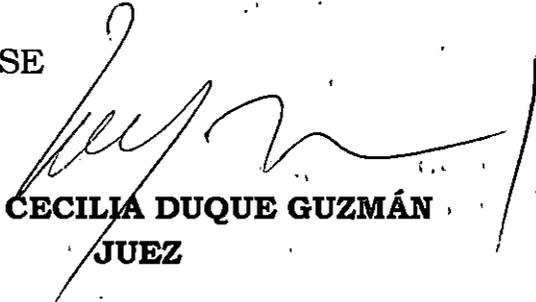
**RESUELVE**

**RIMERO:** MANTENER el auto de fecha 20/09/2019, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de Apelación para que, ante el Señor Juez Civil del Circuito de este Distrito, se desate el mismo.

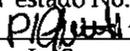
Secretaría proceda de conformidad con el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 de hoy

  
La Secretaria,  
ANDREA PAOLA FAJARDO H.

03 JUL 2020